

INFORME SECRETARIAL. Cali, abril 29 de 2021. A despacho con solicitud de la demandante. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 315

Radicación No. 2016-00648

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

La demandada, señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, por cuanto no posee la capacidad económica para seguir sufragando los costos que conlleva el proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, declarando que acepta al abogado Hernán Ballesteros Vergara, con el fin de que continúe como su apoderado de pobre, con las facultades conferidas en el poder otorgado. Adjunta además actas de declaraciones notariales, en relación con su situación.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, y deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en esas circunstancias.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la solicitud de amparo de pobreza que eleva la demandada dentro de este proceso, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 152 del C.G.P, con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza a la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, quien continuará representada en el proceso por el Dr. Hernán Ballesteros Vergara, como así lo ha expresado, razón por la cual no hay lugar a designarle apoderado.

Por consiguiente, en los términos del artículo 154 C.G.P., en adelante, no está obligada la demandada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

Por otra parte, se advierte que Secretaría no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 5 de agosto de 2020, relativo a la inclusión del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados, y por tanto, se le requerirá para que proceda a ello de inmediato.

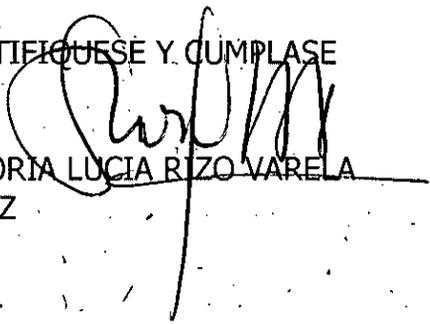
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora MARIA STELLA MENDEZ DE GAONA, en consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO: **REQUERIR** a Secretaría para que proceda de INMEDIATO a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 18-05-2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 29 de 2021. En la fecha paso a despacho para proveer la excepción propuesta. Se informa que la parte excepcionada se pronunció extemporáneamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 302

RADICACIÓN 2019-00302

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la demandada, JANETH RIVERA VALENCIA, a través de su apoderada judicial, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor RUBEN DARIO TORRES AGUIRRE.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Con cita en el artículo 89 del C.G.P, argumenta la demandada que cuando se surte el traslado de la demanda con la señora JANETH RIVERA VALENCIA, se le entregaron de manera física una serie de documentos probatorios como son los extractos bancarios de Bancolombia, cuyo titular es el señor RUBÉN DARIO TORRES Aguirre en 45 folios; fotocopia simple de dos letras de cambio giradas a favor de la señora MARIA LEONOR TORRES AGUIRRE; avalúo comercial de inmueble urbano efectuado en el año 2016, por la Ingeniera Civil Viviana Andrea Vásquez Gonzales en 15 folios, pruebas que no aparecen en los tres CDS, entregados para el traslado por la parte actora, además que uno de ellos estaba completamente vacío y los demás incompletos. Igualmente, manifiesta que en el hecho 12º del texto de la demanda, se mencionan unos extractos de tarjetas de crédito, que según la parte actora, son gastos de la demandada, los cuales no fueron entregados a la demandada física ni digitales y que tampoco se allegó digitalizado la subsanación de la demanda que es obligatorio. Añade que esa inexactitud entre el traslado físico y digital, debió verificarse por el despacho desde el principio en preservación del principio de igualdad de las partes y el constitucional del debido proceso

III. TRAMITE

De la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, por traslado en lista 040 del día 15 de noviembre de 2019, quien se pronunció sobre la misma, de manera extemporánea, según consta en el informe secretarial que antecede, y por tanto, no puede ser tenido en cuenta el escrito que remitiera.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero advertir que las excepciones previas, están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y puede proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda.

4.2. En los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, conforme al artículo 523 del C.G.P., "cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)". La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)"

4.3. En cuanto a las excepciones previas autorizadas en esta clase de asuntos, prevé el mismo artículo 523 C.G.P., que "el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas".

4.4. En el caso que nos ocupa, la apoderada de la demandada, formuló la excepción previa de inepta demanda, contemplada en el artículo 100-5 del C.G.P., con fundamento en que las copias que se le entregaron físicamente a su representada al momento de correrle traslado de la demanda, no aparecen en el C.D., entregado, y que se mencionan unos extractos de tarjeta de crédito, los cuales no fueron entregados física ni digitalmente, y que tampoco se allegó digitalizado el escrito de subsanación de la demanda.

4.5. Con respecto a la Ineptitud de Demanda por Falta de Requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones: la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no*

sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".¹

4.6. Ahora, de acuerdo a la excepción previa planteada, debemos remitirnos a los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 82 C.G.P., y concretamente en el numeral 6, que es del siguiente tenor: "La petición de pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que los aporte". Igualmente, establece el artículo 84-3, como anexo de la demanda, "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

4.7. De otra parte, establece el artículo 523 del C.G.P, como requisito especial de la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, "una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

4.8. Pues bien, de cara a la demanda incoada, la misma satisface el requisito especial antes señalado, y echa de menos la parte pasiva que en el CD, que se le entregó a su representada con el traslado de la demanda, uno estaba vacío y los otros incompletos, circunstancia que podría haber solucionado en secretaría, teniendo en cuenta que se notificó de la demanda el día 2 de septiembre de 2019, y autenticado el poder para comparecer al proceso el 12 de septiembre de esa misma anualidad, pudo haber empleado el tiempo restante entre el 12 de septiembre y el 16 del mismo mes que le vencía el termino de traslado. En todo caso, como la apoderada lo reconoce en el escrito, los documentos aportados con la demanda, se le entregaron en forma física, y por consiguiente, no tiene tanta trascendencia la anomalía en el medio magnético anexo, máxime que para el momento no estaba en vigencia la virtualidad plena.

4.9. En cuanto a los otros documentos que aduce no le fueron entregados a su representada, como se verifica en la demanda, si bien es cierto, en el hecho décimo segundo, la parte actora se refiere a unos extractos de tarjetas de crédito, también lo es que esos documentos no los aportó, ni los relacionó como pruebas y por ende, no se trataba de un anexo de la demanda para ser entregados a la demandada.

4.10. De acuerdo a lo anterior, y conforme a la jurisprudencia adelante citada, los argumentos esgrimidos por la parte demandada en sustento de la excepción previa planteada, por el primer aspecto, no comporta una anomalía grave y trascendente de la demanda que tenga la fuerza necesaria para configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, y

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

menos por lo segundo, por lo antes dicho, amén que en esta clase de procesos, frente a la prueba o discusión de los bienes y deudas que hagan parte de la sociedad conyugal a liquidar, tiene su espacio de debate en la diligencia de inventarios y avalúos, regulada en el artículo 501 C.G.P. Por consiguiente, se declarará no probada la excepción previa propuesta, y se condenará en costas a la parte excepcionante, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

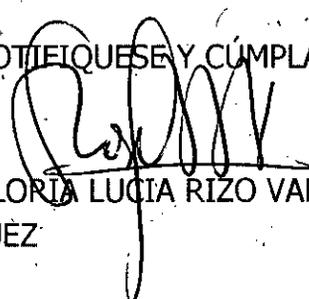
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales propuesta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante.
Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.P.C.).

Santiago de Cali 18-05-2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A Despacho la demanda remitida por el Juzgado Quinto de Familia que la rechazó por falta de competencia. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 309

RADICACIÓN 2020-00375

Santiago de Cali, treinta (30) de abril dos mil veintiuno

Procedente del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, remiten por competencia la presente demanda PARTICIÓN ADICIONAL, promovida por el señor TULIO ENRIQUE ABADIA LOPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, en contra del señor MARTHA ISABEL HERNANDEZ.

De la actuación remitida, se observa que, en efecto, este Despacho, profirió la sentencia N° 035 de fecha 5 de febrero de 2002, mediante la cual se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores TULIO ENRIQUE ABADIA LOPEZ y MARTHA ISABEL HERNANDEZ, cuya copia se aporta, y por tanto, declaró disuelta y en estado liquidación. Así mismo, que la liquidación de la Sociedad Conyugal, fue realizada mediante Escritura Pública No. 1751 del 16 de julio de 2002, otorgada ante la Notaría 14 del Círculo de Cali.

De acuerdo a lo anterior, y no obstante que la liquidación de la sociedad conyugal sobre la cual recae la PARTICIÓN ADICIONAL presentada, fue adelantada por el trámite notarial, mediante es teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 2 del art. 523 del C.G.P., se avocará el conocimiento de la demanda.

En este orden, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda, los números de documentos de identidad de cada una de las partes (artículo 82-2° del C.G.P)
2. No hay claridad en el domicilio de la demandada MARTHA ISABEL HERNANDEZ, en cuanto se indica en la parte proemial de la demanda que lo tiene establecido en Cali, mientras que en el poder, se indica que está domiciliada en los E.U., y en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que vive en Houston –Texas, E.U. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En el hecho segundo se indica que la señora MARTHA ISABEL HERNANDEZ Y TULIO ENRIQUE ABADIA LOPEZ, por medio de la Escritura Pública No.1751, otorgada ante la Notaría Catorce del Círculo de Cali, el 16 de julio de 2002,

decidieron hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron y liquidaron la sociedad conyugal conformada por el hecho de dichas nupcias, cuando el matrimonio que en su momento celebraron fue por el rito civil y el divorcio se decretó por sentencia 035 del 5 de febrero de 2002, dictada por este despacho, por lo que deberá aclarar lo pertinente.

4. En el acápite de notificaciones no se indica cual es la dirección física de la demandada MARTHA ISABEL HERNANDEZ, en Houston Texas. (Art. 82-10 C.G.P., concord. artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada mediante apoderado por el señor Tulio Enrique Abadía López, en contra de la señora Martha Isabel Hernández.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, con C.C No. 16.985.757 y T.P. No. 68.300 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, para que lo represente en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico, hoy 72 notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 18-05-2021
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 315
RADICACIÓN 2019-302

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno

Notificada personalmente la demandada, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por el señor RUBEN DARIO TORRES AGUIRRE, confiere poder a una profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, en efecto contesta oportunamente la demanda, formulando excepción de mérito.

Por otra parte, la apoderada del demandante reitera que habiendo descrito el traslado de las excepciones previas, solicita continuar con el trámite del proceso y se le entregue el aviso respectivo para publicar el emplazamiento a los acreedores.

SE CONSIDERA

Notificada personalmente, la parte demandada y habiendo contestado oportunamente la demanda, a través de apoderada judicial, se ordenará agregar al proceso el escrito de contestación para que surta sus efectos legales, y se le reconocerá personería al apoderado judicial.

En cuanto a las excepciones de mérito, se pone de presente que, en este tipo de asuntos, estas se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 523-4 del C.G.P., al establecer que: *"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas"*. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el legislador en su afán de hacer expedito el trámite de liquidación de las sociedades conyugales y patrimoniales, no estableció la posibilidad de interponer otros medios defensivos como son las tres excepciones de mérito contempladas en el artículo 523 C.G.P., que se tramitan como previas, y la planteada por la demandada está encaminada a la negativa de hacer devoluciones de dinero, hecho que no se enmarca dentro de los medios exceptivos autorizados en esta clase de proceso, amén que las discusiones sobre los activos, pasivos y compensaciones, se discuten en la diligencia de inventarios y avalúo de bienes. Por tanto, no se dará trámite a la misma.

Ahora bien, trabada la relación jurídico procesal y vencido el término del traslado, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al artículo 523 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020, a lo que procederá Secretaría, y por tanto, se negará la solicitud tendiente a expedir aviso para emplazar a los acreedores, y se reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA para que surta sus efectos legales.

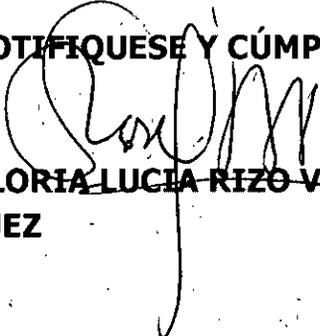
SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la excepción de mérito propuesta.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los Acreedores de la Sociedad Conyugal BAQUERO -GOMEZ, conforme las disposiciones del Art. 523 C.G.P, en concordancia con el art. 108 ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaria.

CUARTO: NEGAR la expedición de aviso para emplazar a los acreedores.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora LILIANA CASTRO CASTRO, identificada con la C.C. No. 31.928.981 de Cali y T.P. No. 328.488, para que actúe como apoderada en representación de la demandada JANETH RIVERA VALENCIA, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer /Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C.)

Santiago de Cali 18-MAYO-2021

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, mayo 4 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Radicación No. 2020 – 00378

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la "SOLICITUD DE APOYO" para la señora MARIA CRUZ ORTIZ NAVIA, mayor de edad y vecina de Cali, incoada mediante apoderado judicial, por la señora GRACIELA ORDOÑEZ ORTIZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la señora GRACIELA ORDOÑEZ ORTIZ, no es claro en tanto no determina el proceso o asunto que faculta promover, pues se limita a indicar es lo pretendido por la mencionada y tampoco expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. (Art. 74 C.G.P.).
2. El escrito que a manera de demanda presenta la apoderada judicial, lo titula como una "Solicitud de Apoyo", sin tener en cuenta que el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, norma en que se sustenta, regula lo concerniente a la DEMANDA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIO y que cuando es promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, estar facultada para promover la demanda, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).
- 3.- No se precisa en los hechos que la señora GRACIELA ORDOÑEZ ORTIZ, tenga una relación de confianza con la señora MARIA RUZ ORTIZ NAVIA, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 54 ley 1996/19).
- 4.- No se determina en los hechos de la demanda, cuáles son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos, y el sustento de ello. (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

5.- No hay claridad en los hechos y pretensiones, cuál es el sistema de apoyos que requiere la señora MARIA CRUZ ORTIZ NAVIA, lo que debe determinar de manera concreta, y precisar cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada y el tiempo de ello. (Art. 54 Ley 1996/19).

6. La pretensión C) del escrito presentado, se encamina a que se declare que la señora GRACIELA ORDOÑEZ ORTIZ, lleve la representación de la señora MARIA CRUZ ORTIZ NAVIA, cuando a la luz de la Ley 1996/19, toda persona en situación de discapacidad se presume capaz y por ende, desapareció la figura de la representación. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, se inadmitirá la "solicitud de apoyo", conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

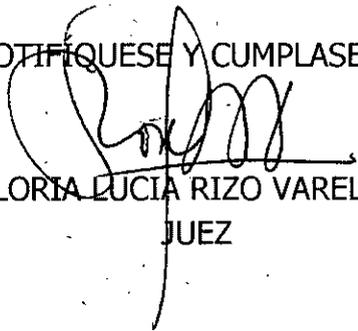
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la "SOLICITUD DE APOYO" a favor de la señora MARIA CRUZ ORTIZ NAVIA, promovida mediante apoderado judicial, por la señora GRACIELA ORDOÑEZ ORTIZ, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. SONIA PILAR QUIÑONES MONTAÑO, abogada titulada, identificada con la C.C.66.741.791 y T.P. No.105.141 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18-05-2021

La Secretario (e)
JOSE JAMER HURTADO CAMPO